



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
1110

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil, y derogar el artículo 366 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Chihuahua, en materia de los requisitos para contraer matrimonio, de los alimentos, de la paternidad y filiación, y del divorcio por mutuo consentimiento, respectivamente.

**PRESENTADA POR:** Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz (PRI).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 05 de septiembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión de Justicia.

**FECHA DE TURNO:** 10 de septiembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA



## H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

La suscrita Rosa Isela Gaytán Díaz Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrantes al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de reformar los artículos 301 y 303, también para derogar los artículos 135, 146, 297 Fracción I, 302 y 311 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como derogar el artículo 366 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el estado mexicano es parte, en su artículo segundo consagra la obligación de los estados miembros de asegurar a través de la legislación, nacional y local, el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- 2.- Para conseguir una garantía de la igualdad entre hombres y mujeres, es necesario quitar los escollos que tienen las mujeres en todos los ámbitos, el doméstico, el público, el laboral, etc. Por lo tanto la legislación debe continuar reformándose y eliminando cada artículo que contribuya a la marcada desigualdad entre hombres y mujeres, a los estereotipos que caracterizan la visión de las y los legisladores que crearon leyes, como el Código Civil que aún nos rige, visión de épocas anteriores, que marcaban la concepción patriarcal de los derechos humanos.
- 3.- Ahora en relación a la filiación respecto a los derechos de las niñas y niños, tenemos que como se estipula por nuestra carta magna en su artículo cuarto, el



interés superior de la infancia deberá permear, por lo que acorde también al contenido a la Convención Sobre los Derechos del Niño, el derecho a la identidad de un niño o niña, prepondera en la regulación de la filiación, es decir resulta discriminatorio diferencias en hijos del matrimonio e hijos fuera del matrimonio, para efectos de la legislación serán hijo e hijas, sin determinar el vínculo de unión entre la madre y el padre de la niña o niño nacidos.

4.- El sistema de presunciones operantes en el Código Civil corresponde a una tradición largamente aceptada, sin embargo, para los cambios sociales y las nuevas tecnologías podría resultar ser extremadamente estrecho y no garantiza los derechos de las mujeres y de las y los menores. Existe diferencia el tratamiento legal que se les da a las mujeres cuyos maridos demuestren no haber tenido contacto con ellas.

La presunción obliga a tener por verdad lo que debería ser o posiblemente podría ser y por supuesto en casos específicos puede no estar de acuerdo con la realidad e impedir el conocimiento de esta, lo que implica la vulneración de los derechos humanos de las personas afectadas.

5.- El Código Civil nos dice que la finalidad del matrimonio es la perpetuación de la especie, pero como lo ha declarado la Suprema Corte esto no en todos los casos es así, ya que puede haber matrimonios que no desean tener hijos, que por razones biológicas no puedan tenerlos y recurren a los avances tecnológicos para lograrlo, o como aquellos que sin tener impedimento biológico para procrear optan por la adopción, así como también los que celebran matrimonio que ya no están en edad fértil o ya tienen descendencia y no desean tener una en común.

6.- Establecer en la ley que puede cesar la obligación de dar alimentos por carecer de medios para cumplirla, deja en un estado de vulnerabilidad a la persona que los necesita. Este supuesto podría aplicar solamente cuando el acreedor demuestre que legal y físicamente está impedido para ello, pero el precepto no es claro, puede generar una interpretación que no sea con la perspectiva correcta.

El interés superior de la niñez engloba la protección, desarrollo, garantía y preferencia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, sobre cualquier interés o pretensión. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que este principio deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.



En este sentido el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En vista de la fundamentación y motivación, me permito someter a su consideración la presente iniciativa a fin de reformar los artículos 301 y 303, también para derogar los artículos 135, 146, 297 Fracción I, 302 y 311 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como derogar el artículo 366 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.

#### **DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.** Se reforman los artículos 301 y 303, se derogan los artículos 135, 146, 297 Fracción I, 302 y 311 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como se deroga el artículo 366 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 135.** Se deroga

**Artículo 146.** Se deroga

**Artículo 297.** Cesa la obligación de dar alimentos:

**Fracción I.** Se deroga

**Artículo 301.** Se consideran hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio;



II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Así como **la declaración expresa de la madre respecto a la paternidad del marido.**

**Artículo 302.** Se deroga

**Artículo 303.** El marido no podrá desconocer a los hijos, salvo cuando la madre declare que no son hijos de su esposo.

**Artículo 311.** Se deroga.

### **Del Código de Procedimientos Familiares**

**Artículo 366.** Se deroga

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días de mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.

  
**Diputada ROSA ISELA GAYTÁN DIAZ.**  
**Partido Político Revolucionario Institucional**